



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12167/15** “MP – Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Olivera, Roberto M s/ art. 111 CC”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto del presente dictamen.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto por Dr. Walter Fernández, titular de la Fiscalía de Cámara Este.

**II. Antecedentes relevantes del caso.**

De las copias agregadas en el presente legajo, surge que se le imputa al Sr. Roberto Manuel Olivera haber conducido en la calle Juan Ramirez Velazco N° 566 el micro marca “Mercedes Benz” modelo “0500 RSD” dominio JOY109, el cual transportaba menores de edad que se dirigían hacia un viaje de estudios, superando los límites permitidos de alcohol en sangre.

Luego de celebrada la audiencia contemplada en el art. 41 de la LPC –fs. 13/14-, el Sr. Fiscal de grado formuló requerimiento de juicio, calificando la conducta del imputado bajo el tipo contravencional contemplado en el art. 111 del CC.

Posteriormente a ello, la defensa técnica del Sr. Olivera presentó un escrito en el que solicitó la concesión a su asistido de la suspensión del proceso a prueba

**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

–fs. 12-.

Respecto de dicho pedido, en oportunidad de contestar la vista que

le fuera cursada al representante del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal de grado manifestó que en el presente no había habido el acuerdo exigido por la norma Contravencional, pero señalando que de todas formas, conforme las circunstancias particulares del caso y su gravedad, no corresponde acordar una suspensión del proceso –fs. 13/15-.

No obstante lo anteriormente mencionado, el Sr. Juez de grado resolvió conceder el beneficio a Olivera –cfr. fs.16/19-. Contra esta decisión, el Sr. Fiscal interpuso recurso de apelación –fs. 20/28-.

Con fecha 22 de diciembre de 2014, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero decidió confirmar la resolución de grado –cfr. 35/39-, fallo que fue impugnado por el Sr. Fiscal de Cámara mediante la interposición del recurso de inconstitucionalidad –fs. 41/44-. En este último el Dr. Walter Fernandez sostuvo que la decisión atacada implicó que los Sres. Jueces se apropien de la acción Contravencional y dispongan de su ejercicio en clara violación al principio acusatorio, al rol del Ministerio Público Fiscal y la garantía del debido proceso – arts. 18 y 120 de la CN, 13.3 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art 8.1 de la CADH -.

En oportunidad de decidir respecto de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, la citada Sala I resolvió declararlo inadmisibles – cfr. fs. 48/58-. Esta decisión es la que en definitiva motiva la presente vía directa.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley 1.903.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**III. Mantenimiento del recurso interpuesto.**

Expuestos los antecedentes del caso entiendo que corresponde mantener el recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, adelantando que habré de solicitar se haga lugar al mismo y al recurso de inconstitucionalidad que éste vino a defender, dejándose así sin efecto el fallo impugnado.

**IV. Admisibilidad.**

En cuanto a la admisibilidad del remedio procesal aquí interpuesto, corresponde señalar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, ya que ha sido presentado por escrito, en plazo, ante el Tribunal Superior de Justicia y por quien se encontraba legitimado para hacerlo (art. 33, Ley 402). Asimismo, el Sr. Fiscal de Cámara, ha efectuado una crítica detallada del fallo que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Con relación a éste último, entiendo, como ya fuera adelantado, que ha sido erróneamente rechazado por el *a quo*, en tanto también allí el Sr. Fiscal de Cámara, ha dado cumplimiento a todos los recaudos de admisibilidad habilitantes de la vía extraordinaria local.

Si bien el fallo denegatorio de la instancia de excepción, sostuvo que el recurso no podía superar el análisis de admisibilidad por no haberse dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en sus efectos y que tampoco se habría demostrado la existencia de un verdadero caso constitucional –art. 27 Ley 402-, lo cierto es que ambas afirmaciones son erradas.

En primer lugar, respecto de la concurrencia del requisito de sentencia definitiva, bien vale recordar que revisten dicha calidad aquellas sentencias que

poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior (entre otros, *Fallos*, 242:460; 245:204; 254:282)<sup>1</sup>.

En lo que aquí respecta, si bien el pronunciamiento no puso fin al proceso, es incuestionable que la concesión del beneficio no sólo impide la continuación del trámite del caso, sino también, de cumplirse con las pautas de conducta impuestas, la eventual extinción de la acción penal impediría la pretensión fiscal de debatir el caso en juicio.

De tal forma resulta claro que el fallo recurrido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior en tanto que, aún sin resolver el fondo del asunto, impide replantearlo<sup>2</sup>, debiendo considerársele por sus efectos como una sentencia equiparable a definitiva.

Así lo ha entendido también VV.EE. en el precedente *in re* “Blanco Vallejos”<sup>3</sup>, a cuya doctrina han remitido reiteradamente<sup>4</sup> en casos como el

---

<sup>1</sup> Pertenecen a la misma categoría las resoluciones que, sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial. Ver en este sentido Palacio, Lino Enrique, *El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perro, Buenos Aires 1997, pág. 80.

<sup>2</sup> En este sentido cfr. Narciso J. Lugones, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Bs. As. 1992, pág. 168.

<sup>3</sup> Ver TSJ “Expte. n° 9876/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, rta. el 20 de noviembre de 2013.

Idéntica posición ha adoptado el Tribunal Superior de Justicia en casos en los que se trataron suspensiones de procesos a prueba en materia penal con oposición fiscal, entre ellos ver TSJ “Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Máximo s/ inf. art. 189 bis CP’”, resolución de fecha 08/09/2010; TSJ “Expte. n° 7909/11 “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, pronunciamiento de fecha 07/12/2011, entre otros.

<sup>4</sup> Sólo por mencionar algunos cfr. TSJ “Expte. n° 11253/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘incidente de apelación en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

presente. Se dijo en aquella oportunidad que “[...] *la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.*”

Por otra parte, con respecto de la afirmación efectuada en el fallo denegatorio de la instancia, vinculado a que el recurrente no habría logrado demostrar la concurrencia de una cuestión constitucional susceptible de habilitar la instancia de excepción, vale resaltar que, más allá del acierto o error de las alegaciones efectuadas por el Sr. Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad —circunstancia ésta que resulta ajena al examen de admisibilidad que le compete al *a quo*- lo cierto es que basta cotejar su escrito de interposición —específicamente en el capítulo dedicado a los agravios del recurso—, para corroborar que allí sí se ha identificado y argumentado respecto de la normativa constitucional violada, relacionándola directamente con el fallo que fuera cuestionado.

Tal como se destaca en el recurso de queja, la afectación constitucional se materializa en la decisión de la Alzada confirmatoria del fallo del Sr. Juez de grado, en el cual se desconocen las previsiones del art. 45 del Código

---

autos Chávez, Claudio Marcelo s/ art. 111, CC””, rta. el 26 de marzo de 2015; Expte. n° 11128/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mita Tola, Rubén Freddy s/ art. 111, CC ’”, rta. el 11 de marzo de 2015; “Expte. n° 10927/14 “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aballay, Osvaldo Delio s/ art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, rta. el 4 de marzo de 2015; entre muchísimas otras.

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Contravencional, prescindiéndose no sólo del acuerdo exigido por la norma sino también de la oposición fundada del Sr. Fiscal, a la concesión del beneficio.

Asimismo es de destacar, que tampoco surge del caso ningún elemento que hiciera razonable adoptar una interpretación distinta en la materia, a la ya afirmada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia. Estas circunstancias no pueden sino afectar los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, división de poderes, debido proceso y principio acusatorio. Es pues, la tensión generada entre la decisión adoptada y la Carta Magna Nacional y Local, la que determina la existencia de la cuestión constitucional habilitante de la vía extraordinaria.

## **V. La resolución cuestionada mediante el Recurso de Inconstitucionalidad.**

**V.a.** Oportunamente el Sr. Juez de grado, al resolver respecto de la solicitud de suspensión del proceso a prueba solicitado por la defensa del imputado, entendió correspondía su concesión pues el instituto en cuestión resultaba ser, según su opinión, un derecho para el imputado, motivo por el cual la *probation* resultaba procedente.

Similar línea argumental siguió la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero quien, al confirmar el fallo recurrido, afirmó también que la suspensión del proceso a prueba es un derecho del imputado, entendiendo pues que la decisión que otorgó la *probation* sin existir acuerdo del Ministerio Público Fiscal con el imputado, no resultaba violatoria del sistema acusatorio de enjuiciamiento.

Sin embargo el legislador local, al diseñar los requisitos necesarios para acceder a la suspensión del proceso a prueba contravencional, lo hizo en una dirección diferente a lo postulada en el fallo aquí cuestionado. Así, la normativa Contravencional exige expresamente la necesidad de un acuerdo entre las partes,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

acuerdo que no puede ser suplido por la voluntad de los jueces sin atentar contra la regulación del sistema acusatorio, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, el principio de legalidad, debido proceso y división de poderes. Precisamente, en este caso, los jueces de las instancias anteriores resolvieron prescindir, lisa y llanamente, de las exigencias previstas por el art. 45 del Código Contravencional, suplantando el acuerdo por la voluntad de los propios Magistrados en clara oposición a la letra de la ley y a la de la Constitución.

Ciertamente, las cuestiones aquí debatidas no resultan novedosas, ya que han sido reiteradamente abordadas por el Tribunal Superior de Justicia en diversos precedentes<sup>5</sup>. De tal manera se ha sostenido que, de acuerdo con las previsiones constitucionales, rige en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires “[...] *el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las*

---

<sup>5</sup> Ver entre otros, TSJ “Expte. n° 6292/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—” rta. el 18 de mayo 2009; TSJ “Expte. n° 7238/10 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. (s) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes” rta. el 11 de junio de 2010; y más recientemente TSJ “Expte. n° 9876/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC” rta. 20 de noviembre de 2013; TSJ “Expte. N° 10271/13 “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 28 de mayo 2014; “Expte. n° 11330/14 “Amaya, Federico Javier s/ infr. art. 111, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 20 de mayo de 2015; “Expte. n° 11616/14 “Nuñez Segui, Diego Ignacio s/ infr. art 111, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 8 de abril de 2015; entre muchos otros.

*funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPP —en función del art. 6, ley n° 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley n° 12; ver también mutatis mutandi lo resuelto en Fallos 327:5863)”<sup>6</sup>.*

Ello se condice con la fórmula utilizada por el legislador en el texto normativo del art. 45 del Código Contravencional, en cuanto a que, el imputado puede *acordar* con el Ministerio Público Fiscal, la suspensión del proceso a prueba. Esto resulta congruente con los lineamientos de un sistema acusatorio, siendo función propia del Ministerio Público Fiscal la evaluación de los criterios de oportunidad y conveniencia político-criminal.

Lo dicho repercute en el rol que la normativa le reserva al juez, la cual es bien distinta a la pretendida por el fallo impugnado, pues se encuentra circunscripta a la facultad de no homologar el acuerdo al que debieron haber arribado las partes siempre que tuviere motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que haya actuado bajo coacción o amenazas. Ello implica que el juez “[...] *Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez*”<sup>7</sup>.

Precisamente, si esto no fuera así, implicaría autorizar a los jueces a asumir potestades propias del Fiscal lo cual equivale a quebrantar el modelo

---

<sup>6</sup> TSJ “Expt. 9876/13. Blanco Vallejos”, ant. cit. (votos de los Dres. Inés Weinberg, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde).

<sup>7</sup> Cfr. “Blanco Vallejos” ant. cit.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

propuesto por el principio acusatorio, en tanto que en el sistema adversarial “[...] el juez obra como un árbitro y no como un jugador [...]”<sup>8</sup>.

La intromisión que pretende el fallo, en facultades propias del Ministerio Público Fiscal, tampoco puede ser salvada argumentando que la suspensión del juicio a prueba se trata de un *derecho* y no de un *beneficio* para el imputado. En este sentido, bien vale recordar, lo sostenido por la Dra. Ana María Conde en el precedente “Lucía”:

*“En mi concepto, no existe en autos afectación posible a los principios y derechos mencionados en la queja, básicamente, porque ningún precepto constitucional confiere al presunto contraventor “un derecho” a la suspensión del proceso a prueba, sino que solamente se le garantiza “un derecho” a que su situación se decida en un “juicio previo fundado en ley” (arts. 17 y 18, CN, y 13 CCABA). Ello así, pues la eventualidad de que infraconstitucionalmente se haya previsto la posibilidad de prescindir de la realización del juicio cuya celebración, insisto, sí garantiza y resguarda la Constitución local, en ciertos supuestos y/o bajo ciertas condiciones, no pone en cabeza del imputado por una contravención “un derecho” a que ello efectivamente suceda. A lo sumo, el presunto contraventor cuenta —si se quiere— con un derecho a solicitar y proponer la celebración del “acuerdo” con la Fiscalía, mas no puede exigirlo, pues dicho “acuerdo” voluntario entre las partes se vincula directamente con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que han de guiar la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal. Afirmar lo contrario importa tanto como desatender los claros términos del art. 45, ley n° 1472.”*

Conforme lo dicho entiendo, coincidentemente con lo postulado por el Sr. Fiscal de Cámara, que la resolución en crisis ha efectuado una interpretación *contra legem*, avanzando en esferas legisferante reservadas a otros poderes, reconstrucción en la que no sólo se han limitado las facultades

---

<sup>8</sup> Del voto del Dr. Lozano en el precedente *in re* “Porro Rey, Expte. n° 7909/11”, ya cit.

constitucionalmente asignadas al Ministerio Público Fiscal, sino también las derivadas del sistema acusatorio ampliando ilegítimamente las facultades jurisdiccionales y, consecuentemente, afectando el principio de imparcialidad (arts. 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 18 de la Constitución Nacional).

**V.b.** Por otra parte, como se mencionó anteriormente, la cuestión aquí debatida ha sido abordada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia. No obstante ello, el resolutorio, lejos de seguir la doctrina emanada de aquellos precedentes, se ha apartado sin exponer los motivos o la necesidad de tal decisión.

Vale recordar que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional<sup>9</sup>, concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos<sup>10</sup>.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente del Máximo Tribunal, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí*

---

<sup>9</sup> CSJN *Fallos* 324:2366; 323:555, entre otros.

<sup>10</sup> CSJN *Fallos* 307:1094.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*<sup>11</sup>.

Estas nociones han sido receptadas por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que “[...] *El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el sub judice*”<sup>12</sup>. De tal forma, no puede sino afirmarse que “[...] *desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...], la sentencia se exhibe infundada*”<sup>13</sup>.

## **VI. Efecto suspensivo.**

Finalmente y de conformidad a lo ha establecido por el Tribunal Superior de Justicia en numerosos precedentes<sup>14</sup>, toda vez que en las presentes actuaciones

---

<sup>11</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.

<sup>12</sup> Cfr. voto de la Dra. Weinberg en TSJ “Expte. N° 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ arto 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, ce s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 9 de abril de 2014.

<sup>13</sup> TSJ “Conell Expte. N° 10271/13” ya cit.

<sup>14</sup> Expte. n° 10546/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leguiza, Carlos Damián s/ infr. art. 189 bis, CP, Inconstitucionalidad’”, sentencia del 15 de abril de 2014; Expte. n° 10871/14 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo PCyF Unidad Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

se debaten las funciones propias del Ministerio Público Fiscal cuyo eventual desconocimiento podría justificar el dictado de una decisión favorable al interés representado por este Ministerio, es que solicito se le otorgue efecto suspensivo al presente trámite. En tal sentido, la aplicación de dicho efecto tiene por finalidad impedir que un eventual cumplimiento de las pautas de conducta por parte del imputado y transcurrido el plazo de la suspensión del juicio a prueba, sea dictado un pronunciamiento que torne abstracto el tratamiento de las cuestiones aquí planteadas.

#### VII. Petitorio.

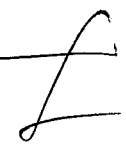
En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debería disponer el efecto suspensivo solicitado y, oportunamente, hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad que este viene a defender y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento atacado.

Fiscalía General, 19 de junio de 2015.

**DICTAMEN FG N° 320/PCyF/15.**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

en: "Ithurralde, Martín Bernardo s/ inf. art(s). 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)", sentencia del 18 de junio de 2014.